

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar,

28 ENE 2022

28 ENE 2022

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00220-00 demanda ordinaria laboral presentada por **PATRICIA VICTORIA MUNEVAR DOMINGUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

ASUNTO: Resolver sobre la admisión de la demanda laboral

A U T O
CONSIDERACIONES

El artículo 6° del C.P.T y S.S señala: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (...)”*.

Por su parte artículo 11 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dicta la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de la seguridad social. Igualmente, El artículo 26 ejusdem dicta que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos; dentro del escrito de demanda y revisándose en el estudio de admisibilidad de la misma, se observa que en esta no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

De otro lado, el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral señala que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y para el caso en concreto no se anexa a la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que debe presentar PATRICIA VICTORIA MUNEVAR DOMINGUEZ a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP”. En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de admitir la demanda y en su lugar la rechazará.

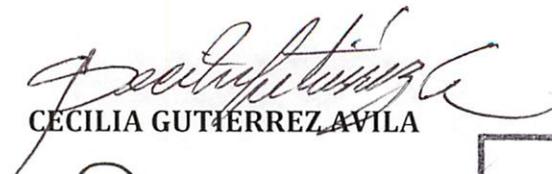
En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar...

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ordinaria laboral Promovida por PATRICIA VICTORIA MUNEVAR DOMINGUEZ a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar 28 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00310-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada **RICARDO FABIÁN RUÍZ NUÑEZ** contra **EMPRESA JUAN TORO S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **RICARDO FABIÁN RUÍZ NUÑEZ**, identificado con CC. N°. 79.966.734 contra **EMPRESA JUAN TORO S.A.S.**, identificada con NIT 900978648-4, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **EMPRESA JUAN TORO S.A.S.**, por conducto de su representante **JUAN DAVID TORO BEDOYA** o a quien haga sus veces, al correo electrónico gerenciajuantoro@gmail.com, envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA** abogado titulado con CC. N°. 1.068.346.947 y portador de la T.P N°. 218.813 expedida por el C. S de la J, en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

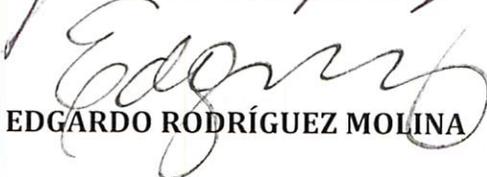
CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar

28 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00309-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPTS.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 6° Y 12°, contiene varios hechos y adiciona fundamentos de derecho.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ordena expresarlas con precisión y claridad, mandato que no cumple las pretensiones declarativas 1ª, 2ª, 4ª toda vez, que incluyen fundamentos de derecho; peticiones de condena 1ª, 2ª, 4ª citan fundamentos de derecho, 7ª es una facultad del juez y adicionalmente, incluye fundamento de derecho.

Además, el poder no cumple lo ordenado en el art. 74 CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del art. 1° del mismo estatuto, ya que contiene las pretensiones declarativas de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula N° 12.712.030 expedida en Valledupar contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** abogado titulado con CC. N°. 84.084.606 expedida en Riohacha -la Guajira y portador de la T.P N° 218.191 del C. S. de la J, para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

